



CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL

Órgano del Gobierno del Distrito Federal

DÉCIMA PRIMER ÉPOCA

27 DE DICIEMBRE DE 2001

No. 154

Í N D I C E

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

RESOLUCIÓN DE CARACTER GENERAL POR LA QUE SE CONDONA EL PAGO DE LA SANCIÓN QUE SE INDICA 2

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2002 3

SECRETARÍA DE TRASPORTES Y VIALIDAD

ACUERDO QUE ESTABLECE LAS BASES PARA LA REGULARIZACIÓN Y SUSTITUCIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO EN SU MODALIDAD DE ITINERARIO FIJO 19

AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL INCREMENTO EN EL IMPORTE DE LAS TARIFAS APLICABLES AL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS EN EL DISTRITO FEDERAL, EN LAS MODALIDADES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO "METRO", DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DEL DISTRITO FEDERAL Y DE LA RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS 21

AVISO 23

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE****PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA
PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2002**

Gobierno del Distrito Federal, Secretaría del Medio Ambiente

Claudia Sheinbaum Pardo, Secretaria del Medio Ambiente del Distrito Federal con fundamento en los artículos 1º, 86, 87 y 88 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1º, 2º, 15 fracción IV y 26 fracciones I, II, III, IV, VI, XII, XIII, XVI y XVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 7º fracciones I, II, III, XIII y XXI, 9º, 112 fracciones I, V, VII, X y XII y 113 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º fracciones III, V, VI, 2º fracción I, 9º fracciones I, IV, XVIII, XX, XXII, XXVII, XXXVII y XLVII, 123, 131, 133 fracciones I, II, III, VIII, XI, XII y XIV, 139 al 149, 195 al 199, 213, 214 y 218 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 1º, 2º, 54 y 55 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 3º, 78 al 94 y del 96 al 99 del Reglamento de la Ley Ambiental del Distrito Federal; y 30 fracción II, y del 47 al 50 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal; en concordancia con el Convenio de Coordinación de Acciones para la Verificación de Unidades con Placas Federales celebrado por el Ejecutivo Federal a través de las Secretarías de Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca y de Comunicaciones y Transportes, y los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal; Lineamientos que establecen las Reglas a las cuales se sujetará el reconocimiento por parte de la Secretaría de Comunicaciones de los Certificados y Calcomanías de Baja Emisión de Contaminantes, expedidos por los Verificentros Autorizados por los Gobiernos del Estado de México y del Distrito Federal; Acuerdo que Establece las Medidas para Limitar la Circulación de los Vehículos Automotores en el Distrito Federal para Prevenir y Controlar la Contaminación Atmosférica y Contingencias Ambientales "Hoy No Circula"; Decreto por el que se Expide el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal "Programa de Contingencias"; y el Decreto por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas Disposiciones del Decreto por el que se Expide el Programa para Contingencias Ambientales Atmosféricas en el Distrito Federal"; y

Considerando

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone en el artículo 4º "que toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar".

Que la Ley Ambiental del Distrito Federal establece dentro de los principios y lineamientos de política ambiental que las autoridades así como la sociedad deben asumir en corresponsabilidad la protección del ambiente, así como la conservación y el mejoramiento de la calidad del aire del Distrito Federal, con el fin de proteger la salud humana y elevar el nivel de vida de su población; y que toda persona tiene derecho a gozar de un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar y que las autoridades, en los términos de la Ley Ambiental tomarán las medidas necesarias para conservar este derecho.

Que el artículo 131 de la Ley Ambiental del Distrito Federal señala como criterios ambientales para la protección a la atmósfera que las políticas y programas de las autoridades ambientales deberán estar dirigidas a garantizar que la calidad del aire sea satisfactoria en el Distrito Federal y que las emisiones de todo tipo de contaminantes a la atmósfera deben ser reducidas y controladas.

Que los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal deberán someter sus unidades a la verificación de emisiones contaminantes, en los centros de verificación específicamente autorizados por la Secretaría del Medio Ambiente en los términos de la Ley Ambiental, así como sustituir los dispositivos de reducción de contaminantes cuando terminen su vida útil, para circular o aplicar los programas de restricción de circulación en situaciones normales y de contingencia.

Que, por otra parte, los centros de verificación están obligados a operar conforme a las normas oficiales aplicables, así como a las disposiciones emitidas por la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal.

Que para el cumplimiento de los preceptos y políticas antes referidos, he tenido a bien expedir el siguiente:

PROGRAMA DE VERIFICACION VEHICULAR OBLIGATORIA PARA EL PRIMER SEMESTRE DEL AÑO 2002

Artículo Único.- Se aprueba el siguiente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el primer semestre del año 2002, con el siguiente contenido:

OBJETIVO DEL PROGRAMA

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria, tiene como objeto establecer el calendario y los lineamientos conforme a los cuales todos los vehículos automotores que circulen en el Distrito Federal deberán ser verificados, en sus emisiones contaminantes, durante el primer semestre del año 2002.

Quedan obligados a observar las disposiciones del presente Programa los propietarios, poseedores y conductores de vehículos automotores destinados al transporte privado, servicio particular de carga o pasajeros, los que porten placa metropolitana y los de servicio público local de carga o pasajeros matriculados en el Distrito Federal. Asimismo, quedan obligados a observar el presente Programa los responsables de los Verificentros, los Talleres Pirec autorizados en el Distrito Federal y Proveedores de equipo de verificación vehicular.

En cumplimiento del artículo 140 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, los propietarios o poseedores de vehículos automotores en circulación matriculados en el Distrito Federal deberán realizar la verificación de sus unidades en los Verificentros autorizados y domiciliados en el Distrito Federal.

El Gobierno del Distrito Federal garantizará el libre tránsito de los vehículos matriculados en el Estado de México, que fueron verificados en los Verificentros ubicados en dicha entidad.

MARCO NORMATIVO

La verificación vehicular obligatoria deberá efectuarse de conformidad con lo previsto en las normas oficiales mexicanas, NOM-041-ECOL-1999, NOM-042-ECOL-1999, NOM-045-ECOL-1996, NOM-047-ECOL-1999, NOM-050-ECOL-1993 y NOM-077-ECOL-1995 o las que posteriormente las sustituyan, así como los acuerdos establecidos en materia de verificación vehicular en el Distrito Federal.

DEFINICIONES

Vehículos de uso particular: aquellos con tarjeta de circulación en donde se especifique el uso 33 (uso particular), así como el nombre de una persona física o moral, destinados al transporte privado, servicio diplomático, consular o pertenecientes a organismos internacionales.

Vehículos de uso intensivo: aquellos con tarjeta de circulación a nombre de una persona física o moral y con uso distinto al particular tales como taxis, microbuses, vehículos oficiales y flotillas de empresas industriales y de servicios entre otros.

Vehículos de colección: aquellos que cuentan con la placa correspondiente expedida por las dependencias autorizadas del Gobierno del Distrito Federal.

CAPÍTULO 1.

DEL TIPO DE HOLOGRAMA AL QUE SE PUEDE ACCESAR

Todas las verificaciones que involucren vehículos con motores de ciclo Otto deberán tener un máximo de 6% en volumen de oxígeno, en tanto que la suma del monóxido y bióxido de carbono, deberá encontrarse entre 7 y 18% en volumen. Para el caso de las unidades que cuenten con bomba de aire como equipo original, se les aplicará un límite máximo en oxígeno de 15% en volumen.

I. HOLOGRAMA TIPO DOBLE CERO "00"

I.1. Los propietarios de los vehículos modelo 2001 y 2002 matriculados en el Distrito Federal podrán obtener voluntariamente este tipo de holograma por una sola vez, para lo cual deberán efectuar una prueba de verificación vehicular completa, con la finalidad de recabar datos estadísticos, dichos resultados se imprimirán en la constancia de aprobación tipo doble cero "00" emitida, la cual será enviada a la autoridad ambiental correspondiente. (sólo podrán obtener este tipo de holograma los vehículos cuya marca y submarca estén incluidos en el listado emitido por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente).

I.2. Los vehículos en mención que a la fecha del presente Programa hubiesen verificado la unidad obteniendo algún holograma distinto al tipo doble cero "00" podrán solicitar el holograma doble cero "00", siempre que cubran la totalidad del costo del mismo y realicen nuevamente la prueba de verificación correspondiente.

I.3. Los poseedores de vehículos automotores que cumplan lo anterior, podrán solicitar la exención a la verificación vehicular por uno o dos años de acuerdo a su uso intensivo o particular respectivamente, (exceptuando unidades públicas de transporte de pasajeros). La vigencia del holograma inicia a partir de la fecha de facturación del vehículo, para lo cual deberán cubrir los siguientes requisitos:

- a) Realizar prueba de verificación vehicular correspondiente, en los Verificentros autorizados por el Distrito Federal.
- b) Cubrir los derechos correspondientes por un monto equivalente a 10 días de salario mínimo general vigente en la zona económica "A".
- c) Presentar copia simple de la factura o carta factura (la cual deberá tener una vigencia máxima de seis meses a partir de la fecha de emisión) del vehículo, así como original y copia de la tarjeta de circulación del mismo.

I.4. Aquellos propietarios de vehículos que no deseen obtener la calcomanía Doble Cero "00" podrán solicitar el holograma Cero "0" siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en este Programa.

II. HOLOGRAMA TIPO CERO "0"

Podrán obtener este tipo de holograma:

II.1. Los vehículos a gasolina modelos 1999 y posteriores cuyo peso bruto vehicular (PBV) no rebasen los 3,856 Kg. y que sus niveles de emisión no sobrepasen 100 partes por millón (ppm) de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono y 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.

II.2. Los vehículos a gasolina modelos 1993 a 1998, que cuenten con sistema electrónico de dosificación de combustible y sistemas de control de emisiones, diseñados e instalados como equipo original de fábrica, cuyo PBV no rebase los 2,727 Kg. y sus niveles de emisiones no rebasen 100 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono y 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.

II.3. Los vehículos a gas natural (GN) o gas licuado de petróleo (GLP) u otros combustibles alternos, original de fábrica ó con sistemas certificados por el GDF, cuyos niveles de emisiones no rebasen 100 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono y 800 ppm de óxidos de nitrógeno.

II.4. Los vehículos a diesel modelos 1994 y posteriores que cuenten con sistemas electrónicos de dosificación de combustible y cuyos niveles de opacidad expresado en coeficiente de absorción no rebasen 1.0 m^{-1} .

II.5. Los vehículos de transporte público de pasajeros no podrán obtener este holograma.

III. HOLOGRAMA TIPO UNO "1"

III.1. Podrán obtener este tipo de holograma los vehículos a gasolina que cuenten con sistema electrónico de dosificación de combustible y sistemas de control de emisiones, diseñados como equipo original de fábrica, y cuyos niveles de emisión no rebasen 200 ppm de hidrocarburos, 2% en volumen de monóxido de carbono y 1,500 ppm de óxidos de nitrógeno.

III.2. Los vehículos de transporte público de pasajeros no podrán obtener este holograma.

IV. HOLOGRAMA TIPO DOS "2"

Podrán obtener este tipo de holograma:

IV.1. Los vehículos a gasolina dedicados al transporte público de pasajeros cuyos niveles no rebasen 100 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono y 1,200 ppm de óxidos de nitrógeno.

IV.2. Los vehículos de uso particular a gasolina modelos 1990 y anteriores cuyos niveles de emisión no superen 300 ppm de hidrocarburos, 3% en volumen de monóxido de carbono y 2,500 ppm de óxidos de nitrógeno.

IV.3. Los vehículos de uso particular a gasolina modelos 1991 y posteriores cuyos niveles de emisión no superen 200 ppm de hidrocarburos, 2% en volumen de monóxido de carbono y 2,500 ppm de óxidos de nitrógeno.

IV.4. Los vehículos a gasolina de usos múltiples o utilitarios modelos 1993 y anteriores cuyos niveles de emisión no superen 350 ppm de hidrocarburos, 3% en volumen de monóxido de carbono y 2,500 ppm de óxidos de nitrógeno.

IV.5. Los vehículos a gasolina de usos múltiples o utilitarios modelos 1994 y posteriores cuyos niveles de emisión no superen 200 ppm de hidrocarburos, 2% en volumen de monóxido de carbono y 2,500 ppm de óxidos de nitrógeno.

IV.6. Los vehículos a GN, GLP u otro combustible alternativo, con cualquier uso vehicular cuyos niveles de emisión no superen 200 ppm de hidrocarburos, 1% en volumen de monóxido de carbono y 1,000 ppm de óxidos de nitrógeno.

IV.7. Los vehículos a diesel año modelo 1990 y anteriores con PBV mayor a 2,727 Kgs. Cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.99 m^{-1} de opacidad.

IV.8. Los vehículos diesel año modelo 1991 y posteriores con PBV mayor a 2,727 Kgs. Cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.27 m^{-1} de opacidad.

IV.9. Los vehículos diesel año modelo 1995 y anteriores con PBV menor a 2,727 Kgs. Cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.99 m^{-1} de opacidad.

IV.10. Los vehículos diesel año modelo 1996 y posteriores con PBV menor a 2,727 Kgs. Cuyos niveles de emisiones no rebasen el 1.07 m^{-1} de opacidad.

V. CONSTANCIA TECNICA DE VERIFICACIÓN (RECHAZO)

V.1. La obtendrán todas aquellas unidades cuyas emisiones rebasen los valores máximos establecidos en el capítulo 1, numeral IV del presente programa y los demás supuestos contenidos en el marco normativo. Asimismo, se le entregará a los propietarios de las unidades que presenten fallas en la eficiencia de los sistemas de control de emisiones y/o sistemas de dosificación de combustible fuera de especificaciones.

CAPÍTULO 2.

DE LA VERIFICACIÓN POR TIPO DE VEHÍCULO

I. VEHÍCULOS CON NUEVO REGISTRO

I.1. Los vehículos usados que se registren por primera vez en el Distrito Federal, deberán verificarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a la expedición de las placas de circulación del Distrito Federal. La constancia de verificación que se obtenga corresponderá al semestre en que se realice el registro.

I.2. Los vehículos adjudicados por remate judicial, deberán aprobar la verificación dentro del plazo de noventa días naturales posteriores al mismo, debiendo presentar la tarjeta de circulación a nombre del adjudicado, así como la copia de la factura y documentos que prueben el remate correspondiente.

I.3. Los vehículos modelo 2001 y 2002 deberán ser verificados por las personas físicas o morales que los adquieran, dentro de los seis meses siguientes a que se les asignen las placas de circulación; la constancia de verificación respectiva corresponderá al semestre en que esta se realice. Las unidades deberán respetar el Acuerdo "Hoy No Circula" y el Programa de "Contingencias Ambientales Atmosféricas" hasta en tanto les sea asignado el holograma que corresponda mediante la verificación respectiva.

I.4. Los vehículos que porten el holograma doble cero "00" en su tipo particular o intensivo cuya vigencia llegue a su término durante el presente programa, podrán verificar de conformidad con lo siguiente:

a. Si el periodo de verificación al que corresponden las placas se encuentra transcurriendo, deberán verificar dentro de los 60 días naturales contados a partir del término del holograma doble cero "00".

b. Si el periodo de verificación al que corresponden las placas ha fenecido o no ha iniciado, deberán verificar dentro del próximo periodo que corresponda.

c. La constancia que obtengan en ambos casos corresponderá al semestre en curso.

d. La verificación del siguiente período deberá efectuarse de conformidad con el calendario establecido en el Programa de Verificación Vehicular Obligatoria vigente, de acuerdo con el color del engomado o el último dígito de la placa permanente de circulación.

II. CAMBIO DE PLACAS DE VEHÍCULOS YA REGISTRADOS EN EL DISTRITO FEDERAL

II.1. Si el período de la verificación de las placas que se dan de baja no ha iniciado, se observarán las siguientes reglas:

a) Si se asignan placas con terminación tal que su período de verificación haya fenecido o se esté llevando a cabo, deberá aprobar la verificación dentro de los 60 días naturales siguientes a la asignación de las placas.

b) Si las placas asignadas corresponden a un período de verificación que no ha iniciado, el vehículo se verificará dentro del período que le corresponda.

II.2. Si el período de verificación de las placas que se dan de baja se está llevando a cabo, el vehículo podrá ser verificado dentro de los siguientes 60 días naturales a la expedición de la nueva placa. La disposición anterior sólo será procedente si presenta la constancia de aprobación correspondiente al semestre próximo anterior. La constancia de aprobación emitida corresponderá al semestre en que se dio de alta.

II.3. Si el período de verificación de las placas que se dan de baja ha concluido y se obtuvo la constancia aprobatoria y el holograma correspondiente, deberá verificar su unidad en el semestre próximo inmediato, de acuerdo a la terminación de la nueva placa asignada. En caso contrario deberá cubrir la multa respectiva.

III. VEHÍCULOS DE OTRAS ENTIDADES FEDERATIVAS O DEL EXTRANJERO

III.1. Podrán ser verificados en forma voluntaria los vehículos registrados en otras entidades federativas (con excepción de los matriculados en el Estado de México), los provenientes del extranjero que se encuentren de paso en el Distrito Federal, los vehículos de colección. Estas unidades solamente podrán obtener el holograma tipo dos.

III.2. La verificación voluntaria podrá realizarse en cualquier período establecido en el presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria en los Verificentros autorizados.

IV. VEHÍCULOS CON PLACAS FEDERALES O METROPOLITANAS

IV.1. Los vehículos destinados al Servicio de Autotransporte Federal y Transporte Privado realizarán la verificación vehicular obligatoria, conforme al calendario que al respecto señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

IV.2. Los vehículos que portan placas metropolitanas; así como los que portan placas que estén conformadas por dos series de números y una serie de letras o símbolos, guiones o emblemas, deberán realizar la verificación vehicular de conformidad con el último dígito de las placas.

IV.3. Los vehículos de uso particular, así como los de uso intensivo destinados al transporte público de pasajeros (taxis y microbuses) con número de placa ya asignado pero que no cuenten con las placas metálicas, deberán realizar la verificación vehicular de acuerdo al último dígito del número de placa asignada.

IV.4. Los vehículos que porten placas conformadas exclusivamente por letras deberán verificar en el período en que lo hacen los vehículos que cuentan con engomado en color azul y terminación de placas 9 ó 0.

IV.5. Los vehículos de uso intensivo destinados al transporte público de pasajeros (taxis y microbuses) que se encuentren en juicio de amparo y porten placas de uso particular deberán realizar la verificación de conformidad con el último dígito de las placas particulares. Pudiendo obtener como máximo el holograma "2".

IV.6. Los vehículos destinados al transporte público de pasajeros y transporte de carga en general que portan placas "azules", deberán realizar la verificación vehicular de acuerdo al último dígito del número de placa asignada debiendo procesarse como verificación voluntaria, sin que esto elimine la obligatoriedad de efectuar la verificación conforme al calendario indicado en el presente programa.

CAPÍTULO 3.

DEL CALENDARIO, TARIFAS, ESTÍMULOS, OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS Y SANCIONES DE LA VERIFICACIÓN

I. CALENDARIO DE LA VERIFICACIÓN

I.1. La verificación vehicular obligatoria deberá realizarse conforme al color del engomado o al último dígito de las placas de circulación del vehículo en los siguientes términos:

Color del engomado del vehículo	Último dígito de la placa permanente de circulación	Período en que deberá verificar
Amarillo	5 ó 6	Enero y Febrero
Rosa	7 u 8	Febrero y Marzo
Rojo	3 ó 4	Marzo y Abril
Verde	1 ó 2	Abril y Mayo
Azul	9 ó 0	Mayo y Junio

II. TARIFAS DE LA VERIFICACIÓN

II.1 El costo por los servicios de verificación vehicular que presten los Verificentros, dependerá del tipo de certificado que se entregue al usuario, y se pagará de conformidad con las siguientes tarifas:

	Verificación obligatoria o exención al "Programa de Contingencias" Holograma "1" y "2"	Verificación para exentar el programa "Hoy No circula" Holograma "0".	Exención a la Verificación para vehículos 2001 y 2002 Holograma "00"
Uso Particular	4 DSMGV	5 DSMGV	10 DSMGV*(dos años)
Uso intensivo			10 DSMGV* (un año)

*DSMGV: Días de Salario Mínimo General Vigente en la Zona Económica "A".

II.2. En el caso de verificar dentro de los primeros 15 días naturales del periodo de verificación que le corresponda, se dará un estímulo al usuario al reducir el costo de la verificación, para el caso de los hologramas "0", "1" y "2", en medio salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A", es decir, los hologramas "1" y "2" costarán 3.5 días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A" y el holograma "0" tendrá un costo de 4.5 días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A". Lo anterior sólo será procedente si se encuentra en condiciones regulares, es decir en período y que cuente con el certificado de verificación vehicular próximo anterior.

II.3. Toda verificación causará el pago de la tarifa respectiva, cuando no se apruebe la verificación, el vehículo podrá regresar a verificar al Verificentro en donde le fue emitida la constancia de rechazo y se cobrarán al mismo costo del holograma dos "2" los intentos 2, 4 y demás pares con ese resultado. No se cobrarán los intentos nones a partir del tercero (3, 5, 7, etc.).

II.4. Por la expedición de las reposiciones de constancias de verificación vehicular emitidas por los Verificentros, se pagará en el Distrito Federal la tarifa de un salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A" más IVA.

II.5. Las tarifas y sus modificaciones por concepto de verificación vehicular deberán indicarse de manera destacada y a la vista del público en todos los Verificentros.

III. VEHÍCULOS NO VERIFICADOS EN EL SEMESTRE ANTERIOR

III.1. Para verificar un vehículo en el primer semestre del año 2002, sin acreditar que haya aprobado la verificación del segundo semestre del año 2001, su propietario o poseedor deberá pagar la multa correspondiente a la Zona Económica "A" de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y conforme a lo siguiente:

III.2. Posterior al pago de la multa, el vehículo únicamente podrá circular para trasladarse a un Verificentro en un plazo no mayor a 30 días naturales.

III.3. Si el vehículo es presentado a verificar antes del período que le corresponde, se asentará en la constancia respectiva la leyenda: "Verificación del segundo semestre del año 2001", debiendo aprobar también la verificación del primer semestre del 2002. En caso de omitir lo anterior, el Verificentro pagará la multa y se hará acreedor a la sanción correspondiente.

III.4. Los propietarios o legales poseedores de los vehículos que no hayan sido verificados debido a robo de la unidad, siniestro y/o reparación mayor, no les será impuesta sanción alguna, siempre que lo acrediten fehacientemente ante las autoridades ambientales del Distrito Federal.

IV. LOS RESPONSABLES DE LOS VEHÍCULOS QUE SEAN VERIFICADOS ESTARÁN OBLIGADOS A:

IV.1. Presentar su unidad en condiciones legales de circulación, en buenas condiciones mecánicas, con el motor encendido a temperatura normal de operación y circulando por sí mismo, ante el personal del Verificentro.

IV.2. Los documentos que deberá portar y mostrar el propietario, poseedor o conductor del vehículo son:

a) En el caso de vehículo nuevo, copia simple de la factura o carta factura del vehículo, así como original y copia del anverso y reverso de la tarjeta de circulación del mismo.

b) Para el caso de unidades verificadas con anterioridad: el vehículo deberá tener adherido el holograma correspondiente a la verificación inmediata anterior y entregar la constancia aprobatoria sin alteraciones (sin tachaduras, enmendaduras o mutilaciones). En caso de verificaciones no aprobatorias se deberá entregar la constancia de rechazo del período en curso.

b.1) Además deberá presentar original y copia legible de la tarjeta de circulación vigente, o en su caso, el acta de robo o extravío levantada ante el Ministerio Público para el efecto, conteniendo los datos del propietario, domicilio, marca, modelo, uso, número de motor y número de serie del vehículo, la cual tendrá una vigencia máxima de seis meses a partir de la fecha en que fue levantada.

c) Cuando se hayan cambiado las placas de circulación del vehículo por placas del Distrito Federal se deberá presentar:

c.1) Para vehículos ya registrados en el Distrito Federal: recibo oficial del pago correspondiente, tarjeta de circulación de las nuevas placas y para vehículos de servicio público de pasajeros, el documento que acredite la sustitución del vehículo.

c.2) Para vehículos registrados por primera vez en el Distrito Federal: solicitud de baja y/o pago de la baja, tarjeta de circulación otorgada por el Gobierno del Distrito Federal con las nuevas placas, identificación oficial y comprobante de domicilio, con una antigüedad máxima de tres meses, del propietario del vehículo.

c.3) Para vehículos de transporte público de pasajeros amparados o con asignación de placas en trámite, copia del oficio del juicio de amparo o permiso expedido por la Dirección General de Servicios al Transporte que justifique la falta de tarjeta de circulación y/o placas asignadas.

d) En caso de vehículos que hayan sido convertidos para el uso de GLP o GN deberán presentar además de la documentación señalada en los incisos que anteceden, original y copia, para cotejo, del dictamen técnico expedido por alguna unidad verificadora autorizada por la Secretaría de Energía, así como el certificado de uso de GN o GLP, expedido por el Gobierno del Distrito Federal o del Gobierno del Estado de México (ante la ausencia de este documento, no podrá verificar la unidad). Para vehículos dedicados de fábrica al uso de GN o GLP, deberán presentar copia de la factura del vehículo.

e) Para llevar a cabo la verificación vehicular, los permisionarios del Servicio de Autotransporte Federal y Transporte Privado, deberán presentar ante el Verificentro el original y copia de la tarjeta de circulación, original de la constancia de aprobación del periodo inmediato anterior, y en su caso los comprobantes de las multas pagadas ante la Secretaría de Finanzas, de los periodos de verificación que el transportista haya incumplido.

f) En caso de robo o extravío de una o ambas placas de circulación, presentar el acta respectiva levantada ante el Ministerio Público con una antigüedad máxima de seis meses.

g) Entregar el comprobante del pago de la multa respectiva, cuando el vehículo no hubiere aprobado la verificación correspondiente al semestre inmediato anterior. Asimismo, deberá entregar copia de la identificación oficial y comprobante reciente de domicilio del propietario del vehículo (tres meses).

IV.3 Si el vehículo no aprueba la verificación, exigir la constancia de rechazo, la que deberá señalar la causa por la cual el vehículo no fue aprobado.

IV.4 Exigir la constancia aprobatoria si el vehículo aprueba la verificación, así como solicitar se adhiera a un cristal del mismo y en un lugar visible el holograma correspondiente. En una mica o cristal para el caso de vehículos que comprueben fehacientemente (mediante la factura del blindaje realizado) estar blindados.

IV.5 El interesado deberá, obligatoriamente, retirar los hologramas anteriores al segundo semestre del 2001, para no obstaculizar la identificación del holograma vigente. Asimismo, el personal estará obligado a recordar al conductor del vehículo sobre ésta disposición y, en caso de ser requerido por el conductor, retirar sin costo alguno estos hologramas.

IV.6 Tramitar la reposición de la constancia y/o el holograma respectivo de la verificación en caso de pérdida o robo en el Módulo de Atención Ciudadana de la Dirección General de Gestión Ambiental del Aire, de la Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal, ubicado en Jalapa # 15, 5° Piso, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, así como en los Verificentros autorizados por el Gobierno del Distrito Federal, a más tardar dos días hábiles antes de que concluya el periodo respectivo. Mientras que la reposición del holograma se efectuará exclusivamente en el Módulo señalado, a más tardar 15 días hábiles antes de que concluya el período respectivo, ambos trámites deberán realizarse de conformidad con los requisitos establecidos para tal efecto, y se pagará la tarifa de un salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A" más IVA en las oficinas recaudadoras correspondientes o en los Verificentros para el caso de reposición de constancias.

IV.7 En caso de no verificar dentro del periodo respectivo, se deberá pagar la multa correspondiente de acuerdo al numeral V.1. del Capítulo 3 del presente Programa.

V. SANCIONES AL USUARIO POR NO HABER VERIFICADO

V.1 Una vez concluido el período correspondiente para aprobar la verificación, sin que esto haya ocurrido, el vehículo podrá circular para trasladarse a un taller mecánico y/o a un Verificentro, previo pago de la multa equivalente a 20 días de salario mínimo general vigente de la Zona Económica "A", la cual cubrirá hasta 30 días naturales posteriores a su pago, independientemente de la multa que establezca el Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

V.2 En caso de que no se apruebe la verificación dentro del plazo señalado, o si durante el mismo el vehículo circula hacia un lugar distinto al taller o al Verificentro, se aplicará multa de 60 días de salario mínimo general vigente de la Zona Económica "A", al propietario o poseedor del mismo, el cual una vez pagada la multa, contará con un nuevo plazo de 30 días naturales a partir de su imposición para acreditar dicho incumplimiento. De no presentarse éste dentro del plazo citado se le aplicará multa adicional por 120 días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A".

V.3 Los pagos de las sanciones que impongan las autoridades del Distrito Federal relativas a la verificación vehicular, se harán, según corresponda en las Oficinas de las Administraciones Tributarias de la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal y en las Sucursales Banamex del Distrito Federal.

V.4 Los Verificentros darán aviso inmediato a la autoridad ambiental del Distrito Federal, cuando las personas que pretendan verificar un vehículo presenten constancias robadas o aparentemente falsificadas de la verificación anterior, en cuyo caso deberán remitir a la brevedad posible las constancias a dichas autoridades, absteniéndose de verificar el vehículo de que se trate hasta que se acredite la legitimidad de las constancias señaladas o se pague la multa aplicable en caso de no contar con la verificación inmediata anterior. Los Verificentros que realicen tales verificaciones, se harán acreedores a las sanciones que establezca la legislación ambiental del Distrito Federal.

CAPÍTULO 4.

DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE VERIFICACIÓN VEHICULAR

I. SERVICIO DE VERIFICACIÓN

I.1 Los Verificentros deberán contar con el equipo y los sistemas para realizar la verificación vehicular mediante prueba dinámica (con dinamómetro de carga variable) para medir y reportar las emisiones de Óxidos de Nitrógeno (NOx), Hidrocarburos (HC), Monóxido de Carbono (CO), Bióxido de Carbono (CO2) y Oxígeno (O2).

I.2 Queda estrictamente prohibido realizar en el interior del Verificentro cualquier reparación mecánica a vehículo alguno; los vehículos que no aprueben la verificación vehicular una vez que obtengan su respectiva constancia deberán abandonar las instalaciones del Verificentro.

I.3 Ningún servicio de los denominados de "preverificación" se encuentra autorizado ni reconocido por las autoridades del Distrito Federal, por lo que las "preverificaciones" no condicionan el resultado de la verificación vehicular obligatoria.

I.4 Los Verificentros que ofrezcan y realicen servicios de "preverificación" serán sancionados con la revocación de su autorización.

I.5 El horario de Servicio de los Verificentros, será de las 8:00 a las 20:00 hrs. de lunes a sábado, el cual podrá ser modificado o ampliado por las autoridades ambientales del Distrito Federal. Fuera del horario establecido no deberá permanecer vehículo alguno en las instalaciones del Verificentro, salvo los vehículos del personal que se encuentre laborando en el Verificentro, mismos que deberán permanecer en el área de estacionamiento.

I.7 Los Verificentros deberán cumplir con lo dispuesto en el Anexo del programa en su capitulado de aseguramiento de la calidad.

II. SANCIONES A LOS PRESTADORES DEL SERVICIO DE VERIFICACIÓN Y PROVEEDORES DE EQUIPO

II.1 El cumplimiento de los puntos descritos en el anexo "Aseguramiento de Calidad para los Verificentros" será de carácter obligatorio para la prestación del servicio. La carencia o falla de estos elementos, parcial o total, obligará automáticamente a la suspensión del servicio hasta en tanto no se restablezcan a satisfacción de la autoridad. La prestación del servicio en condiciones distintas a las establecidas por la autoridad será motivo de la imposición de sanciones establecidas en las leyes aplicables.

II.2 La información derivada de los sistemas descritos en el aseguramiento de calidad, será sometida a análisis en el lugar y a revisiones posteriores por parte de la autoridad y en caso de detectarse irregularidades se procederá a imponer las sanciones respectivas.

II.3 La información generada por las verificaciones realizadas en el Verificentro, deberá contar con un mínimo de 90 días de respaldo en disco duro del servidor principal, adicionalmente, el Verificentro deberá respaldar toda la información generada durante el semestre en cualquier medio de almacenamiento electrónico por el término mínimo de 1 año.

II.4 Los proveedores de equipos, programas de cómputo y servicios para la operación de los centros de verificación de emisiones generadas por fuentes móviles están obligados a las siguientes condiciones:

- a) Suministrar oportunamente equipos, programas de cómputo y servicios que cumplan con la normatividad correspondiente, proporcionando los manuales de operación.
- b) Garantizar que el personal que efectúe la instalación, suministro y mantenimiento esté debidamente capacitado y acreditado ante las autoridades ambientales.
- c) En su caso prestar los servicios de mantenimiento a los equipos instalados cerciorándose de que están calibrados y en óptimas condiciones, y observar que éstos cumplan con los requisitos que fijen las autoridades ambientales del Distrito Federal.
- d) Llevar un registro con la información de las operaciones de mantenimiento y reparación de equipos y remitir un informe mensual a las autoridades ambientales del Distrito Federal.
- e) Dar aviso a las autoridades cuando dejen de prestar el servicio de suministro y mantenimiento de equipos y programas de cómputo.
- f) Presentar y mantener en vigor una fianza de tres mil días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A", para garantizar el cumplimiento de las obligaciones y la confidencialidad de los sistemas de seguridad, durante la vigencia de la autorización, misma que se hará efectiva en los casos que la prestación del servicio contravenga las disposiciones aplicables. Esta fianza será entregada a las autoridades ambientales del Distrito Federal.
- g) Prestar sus servicios de conformidad con los contratos autorizados por las autoridades ambientales del Distrito Federal.

CAPÍTULO 5.

DEL PROGRAMA INTEGRAL PARA LA REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES (PIREC)

I. PROCEDIMIENTO PARA EL CAMBIO DEL CONVERTIDOR CATALÍTICO

I.1. Durante la prueba de verificación se evaluará la eficiencia del convertidor catalítico mediante la lectura e interpretación de los gases de escape, generándose un rechazo en aquellas unidades modelo 91 y posteriores cuyos convertidores catalíticos hayan perdido eficiencia en la conversión. La constancia técnica de rechazo que se entregue contendrá la leyenda "FALLA EN LA EFICIENCIA DEL CONVERTIDOR CATALICO, DEBE ACUDIR A UN TALLER PIREC O AGENCIA AUTOMOTRIZ".

I.2 El usuario no podrá verificar nuevamente, hasta haber realizado el cambio de convertidor catalítico y, en su caso, reparación o afinación de su unidad, para lo cual deberá acudir a cualquier taller Pirec o en las agencias concesionadas por los fabricantes de automóviles. Para este segundo caso, deberá presentar original y copia para su cotejo de la factura del convertidor catalítico en Jalapa #15, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc en el Distrito Federal para solicitar el Microcircuito electrónico de memorias (Chip) correspondiente.

I.3 En el Taller Pirec se sustituirá el convertidor catalítico y se realizarán las reparaciones necesarias en términos de afinación del motor o sistema de control de gases contaminantes. El usuario deberá dejar su convertidor en el Taller Pirec en que fue atendido, para su destrucción controlada, toda vez que es un residuo peligroso.

I.4 Posterior a la reparación realizada en el Taller Pirec, el usuario deberá solicitar la entrega de la garantía del convertidor catalítico y de las reparaciones realizadas; así como un chip (que contendrá los datos genéricos del vehículo, del convertidor catalítico y del Taller Pirec). Con estos elementos, podrá realizar nuevamente la verificación cuyo resultado definirá el tipo de holograma que obtendrá.

I.5. Los vehículos que participen en el Programa Pirec deberán presentar en los Verificentros la copia correspondiente a la autoridad del Certificado de Garantía del fabricante del Convertidor Catalítico y de los trabajos de reparación realizados, los cuales se integrarán a los documentos de respaldo.

I.6. Realizada la instalación del convertidor catalítico y las reparaciones necesarias, el Verificentro deberá leer la información que previamente se ha grabado por el fabricante y el taller autorizado en el Microcircuito electrónico de memoria respectivo, con la finalidad de comprobar que el convertidor corresponde al vehículo y que el taller instalador está acreditado.

I.7. Los talleres Pirec deberán cumplir con lo dispuesto en el anexo del programa en su capitulado de aseguramiento de la calidad.

I.8. No se podrá verificar aquellos vehículos que habiendo recibido una constancia de rechazo por fallas en el convertidor catalítico, no hayan realizado el cambio del convertidor catalítico y la reparación respectiva.

CAPÍTULO 6.

DEL PROGRAMA DE VEHÍCULOS CONTAMINANTES (PVC) Y UNIDADES SIN VERIFICAR

I.1 Para vehículos detenidos y sancionados por falta de la verificación próxima anterior se procederá a:

a) La elaboración o llenado del formato de sanción correspondiente, donde quedará asentado los datos del conductor y del vehículo infractor. De este formato se otorgará copia al conductor.

b) El conductor del vehículo infractor deberá acreditar su personalidad mediante identificación oficial vigente, misma que deberá contar con domicilio en el Distrito Federal. El conductor firmará de recibido la hoja de sanción, en caso de negativa se procederá a retirar de la circulación al vehículo conforme al art. 143 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

c) El propietario o conductor deberá pagar la multa de 20 días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A" y presentarla en el Verificentro al verificar la unidad. De obtener un resultado aprobatorio se le entregará la constancia correspondiente con la leyenda "Sancionado" o "PVC", y se adherirá el holograma a un cristal del vehículo de forma visible. Asimismo, se deberán aplicar los criterios establecidos en el numeral IV del Capítulo 3.

d) El propietario o conductor del vehículo infractor, deberá de pagar una multa de 60 días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A", si al momento de ser detenido por su falta de verificación próxima anterior, excede de 30 días naturales contados a partir de la fecha en que se venció su periodo normal de verificación.

I.2 Vehículos detenidos y sancionados por emitir humo negro o azul:

1.2.1 Para vehículos matriculados en el Distrito Federal

- a) La elaboración o llenado del formato de sanción correspondiente, donde quedará asentado los datos del conductor y del vehículo infractor. De este formato se otorgará copia al conductor.
- b) El conductor del vehículo infractor deberá acreditar su personalidad mediante identificación oficial vigente, misma que deberá contar con domicilio en el Distrito Federal. El conductor firmará de recibido la hoja de sanción, en caso de negativa se procederá a retirar de la circulación al vehículo conforme al art. 143 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.
- c) El propietario o conductor deberá pagar una multa de 24 días de salario mínimo general vigente en la Zona Económica "A" y presentarla en el Verificentro al presentar el vehículo a una nueva verificación a la que estará obligado a realizar para constatar que el vehículo ya no es contaminante. De obtener un resultado aprobatorio se le entregará la constancia correspondiente con la leyenda sancionado o "PVC", y se adherirá el holograma a un cristal del vehículo de forma visible. Asimismo, se deberán aplicar los criterios establecidos en el numeral IV del Capítulo 3.
- d) El conductor contará con treinta días naturales para hacer las reparaciones necesarias y presentarlo a verificar nuevamente. El vehículo podrá circular en ese periodo sólo para ser conducido hacia el taller o ante el verificador ambiental, de conformidad con el art. 144 de la Ley Ambiental del D.F.
- e) Si por la terminación de sus placas, su período se encuentra vigente y no ha realizado la prueba de verificación, la unidad se verificará, reteniendo el personal del Verificentro, la constancia de verificación próxima anterior, y se entregará (si aprueba) la constancia correspondiente, adheriendo el holograma respectivo. Este documento le será útil al usuario para comprobar que efectuó la verificación vehicular correspondiente a su período.
- f) Si por la terminación de sus placas, su período se encuentra vigente y ya realizó la prueba de verificación, o si dicho período no ha transcurrido, la unidad será verificada, sin retenerse la constancia de verificación próxima anterior y se entregará (si aprueba) la constancia correspondiente, sin adherir el holograma respectivo mismo que será entregado por el Verificentro ya cancelado (invalidarlo con perforaciones), junto con el reporte semanal a la autoridad ambiental. Adicionalmente, la constancia de aprobación deberá sellarse con la leyenda "PVC" y mutilarse en una de sus esquinas.

1.2.2 Para vehículos con placas del Servicio Público Federal, y de otras Entidades Federativas, así como los vehículos con placas Metropolitanas otorgadas por el estado de México se procederá a:

- a) Una vez que ha sido demostrado que son ostensiblemente contaminantes, serán remitidos al depósito conforme al art. 143 de la Ley Ambiental del Distrito Federal.

I.3 Los documentos que deben entregar los usuarios a los Verificentros, en los casos arriba señalados son:

- a) Copia del formato de sanción expedida por el Gobierno del Distrito Federal al momento de ser sancionado.
- b) Mostrar la tarjeta de circulación en original y entregar copia de la misma y/o copia de la factura correspondiente.
- c) Copia fotostática del formato de sanción y/o tarjeta de circulación con un sello de traslado asignado por la Unidad Departamental de Supervisión Vehicular perteneciente a la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos. Este sello aplicará cuando el vehículo infractor no haya sido verificado en el plazo de 30 días

naturales como lo marca el artículo 144 de la Ley Ambiental del Distrito Federal, dicho sello de traslado especifica la fecha en que el vehículo infractor será llevado al Verificentro para su verificación.

I.4 Cuando el vehículo sancionado se presente a verificar y en su primer intento obtenga un resultado de rechazo, el Verificentro entregará la constancia de rechazo y recogerá al ciudadano copia de la hoja de sanción, copia de la tarjeta de circulación, original de la constancia de verificación anterior si se encuentra dentro de su período de verificación, y original del pago de la multa por concepto de falta de verificación anterior cuando se haya incurrido en esta falta. Cuando apruebe, se le solicitará copias de los documentos mencionados anteriormente.

Asimismo el Verificentro sólo recibirá el pago de las multas por falta de verificación (20 y 60 DSGMV), de éstas le será entregada copia al usuario. En ningún caso recibirá la multa por incumplimiento al Programa de Vehículos Contaminantes (24 DSMGV), sólo se quedará con copia de la misma.

I.5 Para el caso del Servicio Público de Transporte de Pasajeros con placa metropolitana, detenidos y sancionados por falta de verificación próxima anterior o por emitir humo negro o azul, deberán de pagar la multa correspondiente y verificar en la Entidad en la que suceda la detención.

I.6 Para mayor información con respecto al procedimiento de pago de multas y verificaciones, comunicarse a la Unidad Departamental de Supervisión Vehicular, Centro Oficial Número 5 de la Dirección General de Regulación y Gestión Ambiental del Agua, Suelo y Residuos, ubicado en Av. de los 100 metros s/n, entre Eje Central Lázaro Cárdenas y Av. Vallejo Col. Nueva Vallejo, Delegación Gustavo A. Madero, Tel. 53 68 67 94.

CAPÍTULO 7.

DE LAS RESTRICCIONES A LA CIRCULACIÓN

I. EXENCIÓN AL PROGRAMA HOY NO CIRCULA Y CONTINGENCIAS AMBIENTALES

I.1. Las limitaciones a la circulación vehicular a que se refieren el Acuerdo "Hoy No Circula" y el "Programa de Contingencias" son aplicables únicamente en el Distrito Federal y los 18 municipios conurbados del Estado de México con el Distrito Federal, que son: Atizapán de Zaragoza, Cuautitlán, Cuatitlán Izcalli, Coacalco de Berriozabal, Chalco, Chicoloapan, Chimalhuacán, Ecatepec de Morelos, Huixquilucan, Ixtapaluca, La Paz, Naucalpan de Juárez, Nezahualcóyotl, Nicolás Romero, Tecámac, Tlalnepantla de Baz, Tultitlán y Valle de Chalco Solidaridad y se podrán exentar cuando se cumplan las condiciones establecidas en estos programas, de conformidad con lo siguiente:

a) Los vehículos deberán estar matriculados en el Distrito Federal y no deberán rebasar los límites permisibles de emisiones contaminantes establecidas en el acuerdo "Hoy No Circula".

b) Los vehículos deberán someterse a una prueba dinámica de verificación en los Verificentros autorizados y domiciliados en el DF. Aquellos automotores que por sus características de fabricación no sean aptos para dicha prueba, serán sometidos a una prueba estática, de acuerdo a la NOM-047-ECOL-1999.

c) Los vehículos de procedencia extranjera matriculados en el Distrito Federal podrán exentar las limitaciones a la circulación vehicular en iguales condiciones que los de procedencia nacional. En el caso de que el sistema no incluya los datos de las marcas o submarcas que pretendan obtener el holograma "0", el Verificentro entregará, si aprueban la verificación, la constancia aprobatoria correspondiente al holograma dos "2", el cual podrá ser cambiado en la oficina de atención ciudadana, ubicada en Jalapa 15, quinto piso, colonia Roma, Cuauhtémoc, DF.

d) La tabla maestra de marcas y submarcas de vehículos comercializados en México, será revisada trimestralmente y estará a disposición del público usuario en las instalaciones de los Verificentros.

I.2 Los vehículos que ostentan la leyenda "transporte de productos perecederos", no se encuentran exentos de las restricciones señaladas por el Acuerdo "Hoy No Circula" y en el "Programa de Contingencias", salvo aquellos que acrediten el cumplimiento del presente Programa.

I.3 Las motocicletas de cualquier tipo, no se encuentran exentas de las restricciones señaladas por el Programa "Hoy No Circula" y "Programa de Contingencias".

I.4 Los taxis y microbuses podrán circular el día que les corresponde descansar a partir de las 10 de la mañana ostentando la leyenda "TALLER", única y exclusivamente para realizar el mantenimiento vehicular respectivo, es decir solo podrán circular con pasaje de las 5:00 a las 10:00 horas y de las 22:00 horas en adelante el día que no circulan. Aquellas unidades que portando la leyenda "TALLER" sean utilizadas para fines distintos a la transportación para su mantenimiento, serán sancionadas.

I.5 Los vehículos nuevos año modelo 2000 y 2001 no matriculados, que porten placas de traslado de una agencia a otra o a clientes, quedan exentos de los Programas referidos hasta en tanto no sean dados de alta y no sean destinados a circular fuera de lo especificado con anterioridad.

I.6 Los vehículos que portan placas metropolitanas; así como los que portan placas que estén conformadas por dos series de números y una serie de letras o símbolos, guiones o emblemas, deberán respetar el Acuerdo "Hoy no Circula" de conformidad con el último dígito de las placas.

I.7 Los vehículos de uso particular, así como los de uso intensivo destinados al transporte público de pasajeros con número de placa ya asignado pero que no cuenten con las placas metálicas deberán respetar el Acuerdo "Hoy no Circula" de acuerdo al último dígito del número de placa asignada.

I.8 Los vehículos que porten placas conformadas exclusivamente por letras, deberán respetar el Acuerdo "Hoy no Circula", el día en que lo hacen los vehículos que cuentan con engomado en color azul y terminación de placas 9 ó 0.

I.9 Los vehículos de uso intensivo destinados al transporte público de pasajeros que se encuentren en juicio de amparo y porten placas de uso particular, deberán respetar el Acuerdo "Hoy no Circula" de conformidad con la terminación del último dígito de las placas particulares.

I.10 Los vehículos matriculados y domiciliados en el Estado de Hidalgo que obtengan el holograma "00" en los Verificentros autorizados por el Gobierno de dicha entidad, quedarán exentos del Hoy No Circula normal y en contingencia ambiental, en el Distrito Federal.

CAPÍTULO 8.

DE LOS CASOS NO CONTEMPLADOS

La Dirección General de Gestión Ambiental del Aire de Secretaría del Medio Ambiente del Gobierno del Distrito Federal estará facultada para resolver los casos no contemplados en el presente Programa.

Para los casos no contemplados en este Programa, los particulares podrán acudir en el Distrito Federal al Módulo de Atención Ciudadana de la Dirección General de Gestión Ambiental del Aire de la Secretaría del Medio Ambiente Gobierno del Distrito Federal, ubicado en Jalapa # 15, Colonia Roma, Delegación Cuauhtémoc, Teléfono 52 09 99 03 extensiones: 6544, 6545 y 6550.

CAPÍTULO 9.

ANOMALÍAS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

Cualquier anomalía en la prestación del servicio se podrá reportar en:

?? Dirección General de Gestión Ambiental del Gobierno del Distrito Federal Tel. 52 09 99 03, ext. 6544, 6545 y 6550

?? Procuraduría Social, Tel. 52 08 88 02 Ext. 211

?? Locatel Tel. 56 58 11 11

?? Procuraduría Federal del Consumidor, Tel. 55 68 87 22

VIGENCIA DEL PROGRAMA

El presente Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el primer semestre del año 2002, entrará en vigor el día de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y concluirá el día 30 de junio del 2002.

ANEXO

ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA LOS VERIFICENTROS

1. De conformidad con lo establecido en la legislación ambiental del Distrito Federal, los Verificentros sólo podrán realizar labores de verificación vehicular y deberán cumplir con las disposiciones emitidas por la autoridad correspondiente en materia de aseguramiento de calidad.
2. Para prestar debidamente el servicio de verificación con la más alta calidad posible, cada Verificentro deberá establecer un Programa de Aseguramiento de Calidad y obtener un certificado expedido por las instituciones públicas o privadas acreditadas ante la Secretaría de Economía.
3. Los manuales de calidad y procedimientos técnico - administrativos deberán estar registrados ante las autoridades ambientales del Distrito Federal.
4. Los elementos mínimos necesarios para asegurar la calidad en el servicio de verificación deben ser los siguientes:
 - a) Grabación en vídeo de todos y cada una de las verificaciones que se realicen, remitiendo la cinta (VHS, ó DAT), o CD debidamente grabada a la autoridad ambiental correspondiente en los términos que la misma establezca.
 - b) Conteo electrónico del número de vehículos que ingresan, verifican y salen del Verificentro así como el tiempo que cada uno de ellos permanece en la línea de verificación (Sistema Electrónico de Aforo vehicular).
 - c) Conexión vía módem o VPN del servidor de comunicación del Verificentro a los centros de cómputo del Gobierno del Distrito Federal, en donde se deberá observar perfectamente las imágenes del proceso de verificación, placas del vehículo en verificación en línea, entradas, salidas y patio de acumulación de los vehículos, así como el aforo y tiempo de espera.
 - d) Proporcionar las bases de datos y archivos que requieran las autoridades ambientales mismas que constituyen prueba documental de las actividades de los Verificentros en un lapso establecido.
 - e) Auditoría de calibración (verificación de la calidad de medición) de los equipos analizadores de gases y opacímetros se realizará cada 30 días naturales, por los laboratorios acreditados ante la Entidad Mexicana de Acreditación. El certificado de calibración debe ser presentado ante la autoridad ambiental del Distrito Federal. La auditoría de calibración de dinamómetros se realizará conforme a los requerimientos de las autoridades competentes.
 - f) Bitácoras foliadas de operación general del Verificentro y de mantenimiento por cada equipo analizador a efecto de llevar el seguimiento de la operación, así como de los incidentes presentados en el Verificentro diariamente.
 - g) Contar con Imagen interior y exterior, y panel de tiempo de espera en óptimas condiciones, así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al manual único de imagen para Verificentro.
 - h) Reportes semanales escritos y en disquetes de 3.5" HD o CD en donde se consigne el resultado y soporte documental de las verificaciones efectuadas por los Verificentros que no contengan archivos alterados, mismos que deben ser entregados a las autoridades ambientales del Distrito Federal, en los términos de las disposiciones aplicables por estas.
 - i) Buzón de quejas y sugerencias del servicio y panel de avisos de la autoridad a la vista del público.
 - j) Impedir la permanencia dentro del Verificentro de cualquier persona que no esté debidamente autorizada por la autoridad ambiental del Distrito Federal, a excepción de los propietarios o poseedores de los vehículos a verificar.

k) Las demás que establezcan las autoridades ambientales del Distrito Federal.

ASEGURAMIENTO DE CALIDAD PARA EL PROGRAMA INTEGRAL DE REDUCCIÓN DE EMISIONES CONTAMINANTES

1. De conformidad con lo establecido en la legislación ambiental del Distrito Federal, los talleres Pirec deberán realizar labores de diagnóstico, mecánica automotriz y sustitución del convertidor catalítico conforme a su autorización, dentro del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes y deberán cumplir con las disposiciones emitidas por las autoridades ambientales del Distrito Federal en materia de aseguramiento de calidad.

2. Para prestar debidamente el servicio de instalación del convertidor catalítico a todo tipo de vehículo con la más alta calidad posible, cada taller Pirec deberá contar con un manual de procedimientos técnico - administrativo y un plan de calidad acreditado por las respectivas autoridades ambientales del Distrito Federal.

3. Los elementos mínimos necesarios para asegurar la calidad en el servicio dentro del Programa Integral de Reducción de Emisiones Contaminantes deben ser los siguientes:

a) Proporcionar las bases de datos y archivos que requieran las autoridades ambientales mismas que constituyen prueba documental de las actividades de los talleres Pirec en un lapso establecido.

b) Bitácoras de recepción, en la cual se detallarán los datos generales del vehículo, datos del convertidor catalítico, así como de los incidentes presentados en el taller diariamente. Esta bitácora será revisada en las inspecciones realizadas por las autoridades ambientales del Distrito Federal.

c) Imagen interior y exterior así como los señalamientos de información y seguridad de acuerdo al manual único para Talleres Pirec acreditado por las autoridades correspondientes.

d) Reportes mensuales escritos y en disquetes de 3.5" HD en donde se consigne el resultado y soporte documental de los convertidores catalíticos instalados y retirados por los Talleres Pirec que no contengan archivos alterados, mismos que deben ser entregados a las autoridades ambientales del Distrito Federal, en los términos de las disposiciones aplicables por estas.

e) Los Talleres Pirec están obligados a proporcionar todos los convertidores catalíticos usados, y quien no lo haga será acreedor a la cancelación de su autorización. Sólo podrán entregarle dichos convertidores a las personas morales que estén acreditados por la autoridad, mismas que deberán asegurar un aprovechamiento o destrucción ambientalmente adecuado a los convertidores catalíticos.

f) Los talleres Pirec y los fabricantes de convertidores catalíticos, estarán sujetos a auditorías Técnico- Administrativas para asegurar el buen funcionamiento de dicho programa, realizadas por las autoridades correspondientes en cada entidad.

g) Los fabricantes de convertidores catalíticos deberán llevar un registro exacto con la información de la cantidad y tipo de convertidores que se entregaron a los talleres, con el propósito de confrontar las cifras y asegurar el buen funcionamiento del programa. El informe será elaborado mensualmente y deberá ser entregado a las autoridades ambientales que corresponda durante los primeros cinco días de cada mes. El incumplimiento de esta condición, será causal de revocación de la autorización.

h) Las demás que establezcan las autoridades ambientales del Distrito Federal, según corresponda

Atentamente

México D.F., a 19 de diciembre del 2001

Dra. Claudia Sheinbaum Pardo
(Firma)

Secretaria del Medio Ambiente
del Gobierno del Distrito Federal

SECRETARÍA DE TRASPORTES Y VIALIDAD

ACUERDO DEL PLAN DE RENOVACION DEL PARQUE VEHICULAR DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE COLECTIVO EN SU MODALIDAD CON ITINERARIO FIJO

(Al margen superior izquierdo dos escudos que dicen: GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL.- Secretaría de Transportes y Vialidad.- Dirección General de Transporte)

LICENCIADO PABLO ENRIQUE ENRIQUEZ MALDONADO, Director General de Transporte, con fundamento en los artículos 1º, 7º fracciones I, II, III, XV, XXVI, 23, 28 de la Ley de Transporte del Distrito Federal; 1º, tercer párrafo, 19 fracción V del Reglamento para el Servicio Público de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal; 15, 114 de la Ley Ambiental del Distrito Federal; 93 fracciones I, VI y XII del Reglamento interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y:

CONSIDERANDO

Que actualmente del total de unidades de Transporte Público de Pasajeros tipo microbús y vagoneta (combi), el 95% ya cubrió su vida útil, de conformidad con el “Manual de Lineamientos Técnicos para Vehículos del Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal” y el “Manual de Sustitución de Microbuses por Autobuses”, publicados ambos el 25 de febrero del 2000.

Que en el apartado IV del “Manual de Sustitución de Microbuses por Autobuses” se establece la elaboración de un Plan de Renovación, considerando el periodo de vida útil de las unidades, resulta necesaria la calendarización de la sustitución del parque vehicular actual por año.

Dentro de las facultades y obligaciones conferidas a la Dirección General de Transporte, se establece el dictar y ejecutar los acuerdos necesarios para la renovación y cumplimiento de las especificaciones técnicas del parque vehicular destinado a la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, implementando las medidas adecuadas para mantener en buen estado la infraestructura utilizada para tal fin, realizando todas aquellas acciones tendientes a que dicha prestación de servicio se lleve a cabo con eficiencia, eficacia, garantizando la seguridad de los usuarios, peatones y otros transportes.

Cabe señalar que la Dirección General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal ha puesto en marcha la Sustitución de Microbuses por Autobuses, a fin de modernizar el parque vehicular utilizado actualmente en el Servicio de Transporte Concesionado con unidades de mayor capacidad y desarrollo tecnológico; adecuadas para satisfacer la necesidad de un servicio de transporte eficiente en la operación y administración, que sea seguro, cómodo y menos contaminante, lo que conducirá a los transportistas a la adopción de formas avanzadas de atención del mercado, utilizando la información que reducirá costos para elevar niveles de rentabilidad.

En este sentido y con el propósito de ofrecerle seguridad al público usuario y reducir los índices de accidentes, es necesario se lleve a cabo la autorización de los Cronogramas Previos de Sustitución de las Unidades de Modelos Anteriores a 1990 por modelos adquiridos antes del 25 de febrero de 2000, así como la regularización de las unidades que operan actualmente, que le permitirá al concesionario regularizar su situación ante la autoridad y no caer en situaciones de corrupción por lo que

podrá ofrecer un servicio de calidad y a la vez capitalizarse para acceder a la renovación del parque vehicular, por lo que he tenido a bien expedir:

**ACUERDO DEL PLAN DE RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DEL SERVICIO PÚBLICO DE
TRANSPORTE COLECTIVO EN SU MODALIDAD CON ITINERARIO FIJO**

ACUERDO

Primero.- Los concesionarios interesados en regularizar su situación en grupo, deberán presentar un Cronograma Previo de Sustitución de Unidades Anteriores a 1990 de la Organización a la que pertenecen ante la Dirección General de Transporte. Los concesionarios que se presenten en lo individual deberán entregar oficio de solicitud estableciendo la fecha de sustitución o la regularización de sus unidades vehiculares.

Segundo.- Revisada la información, la Dirección General de Transporte emitirá las nuevas tarjetas de circulación que serán vigentes por el periodo que establezcan para hacer la sustitución definitiva, de acuerdo con el Manual de Sustitución de Microbuses por Autobuses.

Tercero.- El término para la inscripción del Cronograma Previo de Sustitución de Unidades hasta 1990, concluye el 31 de enero de 2002.

Cuarto.- El término para la regularización de las unidades que operan actualmente una vez inscritas en este programa, concluye el 28 de febrero de 2002.

Transitorios

Único.- El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

Así lo acordó el Lic. Pablo Enrique Enríquez Maldonado, Director General de Transporte de la Secretaría de Transportes y Vialidad del Gobierno del Distrito Federal.

México Distrito Federal a 27 de Diciembre de 2001.

(Firma)

Lic. Pablo E. Enríquez Maldonado.

Aviso por el que se da a conocer el incremento en el importe de las tarifas aplicables al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, en las modalidades del Sistema de Transporte Colectivo "METRO", del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y de la Red de Transporte de Pasajeros.

JENNY SALTIEL COHEN, Secretaria de Transportes y Vialidad, con fundamento en los artículos 16, fracciones, I y IV, 31, fracción VI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracciones I y XXIX, 26, 82, 83, 84 y 86 de la Ley de Transporte del Distrito Federal, 60 fracción IV, 62, 63 párrafos primero y segundo, 69 y 70 del Reglamento para el Servicio de Transporte de Pasajeros, y

CONSIDERANDO

Que la prestación del Servicio de Transporte Público de Pasajeros en la Ciudad de México compete al Gobierno del Distrito Federal por sí o a través de organismos descentralizados, o empresas de participación estatal;

Que en tal virtud, corresponde al Gobierno del Distrito Federal el ejercicio de la facultad relativa a la autorización de las tarifas del servicio público de transporte de pasajeros, buscando el interés general de la sociedad;

Que el servicio de transporte público de pasajeros a cargo del Gobierno del Distrito Federal, tiene una clara orientación social, y que es una prioridad gubernamental la instrumentación de políticas de apoyo para los sectores de escasos recursos económicos, toda vez que el gasto familiar por concepto de transporte incide de manera directa en los hogares de menores ingresos;

Que es necesario garantizar que el transporte público de pasajeros se proporcione de manera uniforme, regular y permanente, en las mejores condiciones de seguridad, comodidad, higiene y eficiencia, con el uso de tecnologías ambientalmente sustentables, mediante la renovación del equipo vehicular, así como la infraestructura y el equipamiento auxiliar de transporte;

Que la excesiva utilización del parque vehicular, ha determinado al Gobierno del Distrito Federal, el incentivar la sustitución de las unidades obsoletas por otras de modelos recientes que garanticen la comodidad y seguridad de los usuarios;

Que una política pública de fundamental importancia para el Gobierno de la Ciudad, es la relativa a la instrumentación de acciones encaminadas a la solución de los problemas que impiden el buen funcionamiento del servicio público de transporte de pasajeros del Sistema de Transporte Colectivo "METRO", del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y de la Red de Transporte de Pasajeros, a fin de satisfacer el nivel de calidad y eficiencia que demandan los usuarios de dicho servicio;

Que una de las políticas prioritarias del Gobierno del Distrito Federal es la modernización del servicio público del Sistema de Transporte Colectivo "METRO", del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y de la Red de Transporte de Pasajeros, a través de acciones encaminadas a la renovación del actual parque vehicular, lo que permitirá mejorar sustancialmente el nivel de calidad y seguridad en la prestación de dicho servicio;

Que en atención a las condiciones actuales de estos servicios públicos de transporte de pasajeros, y a las expectativas de la ciudadanía en la solución de la problemática vinculada con dicho sector, es necesario adoptar políticas públicas en materia de tarifas que coadyuven a corregir las actuales deficiencias que afectan sensiblemente la correcta operación de dicho servicio;

Que en los dos últimos años no se ha registrado ninguna modificación en las tarifas de los sistemas de transporte público de pasajeros que operan en el Distrito Federal señalados en el presente Aviso.

Que con base en el proceso de revisión de tarifas establecido en la Ley de Transporte del Distrito Federal y el Reglamento para el Servicio de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, y atendiendo a los estudios técnicos correspondientes, la Secretaría de Transportes y Vialidad, procedió a efectuar el estudio y análisis de la información de referencia, emitiendo el respectivo dictamen de tarifas para el año de 2002, considerándose procedente la modificación de las tarifas del transporte público de pasajeros en el Distrito Federal en las modalidades del Sistema de Transporte Colectivo "METRO", del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y de la Red de Transporte de Pasajeros; y

Que en este contexto, es necesario proceder a la modificación de las tarifas aplicables a los modos de transporte que operan en el Distrito Federal, correspondientes al servicio que presta directamente el Gobierno de la Ciudad, con la finalidad de ajustar dichas tarifas a los incrementos registrados en los costos de operación, buscándose en la medida de lo posible, la mínima afectación en el poder adquisitivo de las personas, sobre todo tratándose de la gente de escasos recursos económicos, he tenido a bien expedir el siguiente:

Aviso por el que se da a conocer el incremento en el importe de las tarifas aplicables al Servicio Público de Transporte de Pasajeros en el Distrito Federal, en las modalidades del Sistema de Transporte Colectivo "METRO", del Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal y de la Red de Transporte de Pasajeros.

Artículo 1º- Se modifican las tarifas para estas modalidades de transporte público de pasajeros en el Distrito Federal, para quedar de la siguiente manera:

Tarifa	Descripción	Precio por pasajero
I	Sistema de Transporte Colectivo Metro	\$ 2.00
II	Sistema de Transportes Eléctricos del Distrito Federal:	
	☒☒ Trolebús	\$ 2.00
	☒☒ Tren Ligero	\$ 2.00
	☒☒ Autobuses Articulados	\$ 2.00
III	Autobuses de la Red de Transporte de Pasajeros	\$ 2.00

Artículo 2º- Se exentan del pago de la tarifa respectiva a todas las personas discapacitadas y las personas de la tercera edad, con credencial del Instituto Nacional de la Senectud, en los siguientes modos de transporte público descentralizado del Gobierno del Distrito Federal:

- ☒☒ Servicio de Transporte Colectivo (METRO);
- ☒☒ Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal;
- ☒☒ Red de Transportes de Pasajeros.

Artículo 3º- Se exentan del pago de la tarifa respectiva, a todos los menores de 3 años de edad que viajen en las modalidades del transporte público de pasajeros del Distrito Federal descritas.

Artículo 4º- Las tarifas autorizadas en el presente Aviso son de aplicación general para todas las unidades que presten el tipo de servicio especificado en el presente Aviso en el territorio del Distrito Federal.

Artículo 5º- La Secretaría de Transportes y Vialidad, a través de los órganos competentes, en el ámbito de sus atribuciones, vigilará y coordinará la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento del presente Aviso.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Aviso entrará en vigor el primer día de enero del año dos mil dos.

Segundo.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para su mayor difusión y conocimiento, un extracto del presente, en dos diarios de circulación nacional.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los 26 días del mes de diciembre del dos mil uno.

LA C. SECRETARIA DE TRANSPORTES Y VIALIDAD

(Firma)

LIC. JENNY SALTIEL COHEN

AVISO

PRIMERO. Se avisa a todas las dependencias de la administración central, Unidades Administrativas, Órganos Políticos-Administrativos, Órganos desconcentrados y Unidades Administrativas de Apoyo Técnico Operativo; Organismos descentralizados y al público en general, los requisitos que deberán cumplir para realizar inserciones en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

SEGUNDO. La solicitud de inserción en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, deberá ser dirigida a la Dirección general Jurídica y de Estudios Legislativos **con diez días hábiles de anticipación a la fecha en que se requiera** aparezca la publicación así mismo, la solicitud deberá ir acompañada del material a publicar en original legible el cual estará debidamente firmado, en tantas copias como publicaciones se requieran.

TERCERO. La información deberá ser grabada en Disco flexible 3.5, en procesador de texto Microsoft Word en cualquiera de sus versiones las siguientes especificaciones:

- a) Página tamaño carta.
- b) Márgenes en página vertical: Superior 3, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 2.
- c) Márgenes en página horizontal: Superior 2, inferior 2, izquierdo 2 y derecho 3.
- d) Tipo de letra CG Times, tamaño 10.
- e) Dejar un renglón como espacio entre párrafos.
- f) No incluir ningún elemento en la cabeza o pie de pagina del documento.
- g) Presentar los Estados Financieros o las Tablas Numéricas en tablas de Word ocultas.
- h) Etiquetar el disco con el titulo del documento

CUARTO. Previa a su presentación en Oficialía de Partes de la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, el material referido deberá ser presentado a la Unidad Departamental de Publicaciones, para su revisión, cotización y autorización.

QUINTO. Cuando se trate de inserciones de convocatorias, licitaciones y aviso de fallo, para su publicación los días martes, el material deberá ser entregado en la Oficialía de Partes debidamente autorizado a más tardar el jueves anterior a las 13:00 horas; del mismo modo, cuando la publicación se desee en los días jueves, dicho material deberá entregarse también previamente autorizado a más tardar el lunes anterior a las 13:00 horas.

SEXTO. No serán publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, los documentos que no cumplan con los requisitos anteriores.

AVISO IMPORTANTE

Las publicaciones que aparecen en la presente edición son tomadas de las fuentes (documentos originales), proporcionadas por los interesados, por lo que la ortografía y contenido de los mismos son de estricta responsabilidad de los solicitantes.



CIUDAD DE MÉXICO





CIUDAD DE MÉXICO

DIRECTORIO

Jefe de Gobierno del Distrito Federal

ANDRÉS MANUEL LÓPEZ OBRADOR

Consejera Jurídica y de Servicios Legales

MARÍA ESTELA RÍOS GONZÁLEZ

Directora General Jurídica y de Estudios Legislativos

ERNESTINA GODOY RAMOS

INSERCIONES

Plana entera.....	\$ 917.00
Media plana.....	493.00
Un cuarto de plana.....	307.00

Para adquirir o consultar ejemplares, acudir a la Unidad de Publicaciones, sita en la Calle Candelaria de los Patos
s/n,

Col. 10 de Mayo, C.P. 15290, Delegación Venustiano Carranza.

<http://www.consejeria.df.gob.mx/gaceta/index>

GACETA OFICIAL DEL DISTRITO FEDERAL,
IMPRESA POR "CORPORACIÓN MEXICANA DE IMPRESIÓN", S.A. DE C.V.,
CALLE GENERAL VICTORIANO ZEPEDA No. 22, COL. OBSERVATORIO C.P. 11860.
TELS. 516-85-86 y 516-81-80

(Costo por ejemplar \$31.00)